

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 120

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

BLOQUE PARTIDO VERDE PROYECTO DE LEY
ESTABLECIENDO LA REGULACIÓN DE
ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE EDUCACIÓN Y
CUIDADOS DE LA PRIMERA INFANCIA.

Entró en la Sesión de: 08 de Junio 2023

Girado a la Comisión Nº: 4 y 2 - Archivo Ley Nacional Nº 13.640

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE



Proyecto de Ley: Regulación de Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo que la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, regule el funcionamiento de los establecimientos privados que brindan educación y cuidados a la primera infancia.

Los espacios de educación y cuidado de la primera infancia, tales como jardines maternos y centros infantiles de desarrollo son instituciones de cuidado y protección de niños y niñas hasta su escolarización atendiendo a sus necesidades biológicas y sociales desde edades muy tempranas. La demanda de los servicios prestados por estos establecimientos ha aumentado considerablemente a nivel local por la necesidad que tienen las familias de confiar el cuidado de sus hijos e hijas mientras los adultos desempeñan sus actividades laborales diarias. Estas instituciones se consideran primordiales, ya que cubren la gran demanda que tiene la población fueguina debido a su característica. Tanto en la ciudad de Ushuaia funcionan alrededor de 16 instituciones, como en Río grande 5 instituciones, todas cuentan con gran trayectoria, donde trabajan más de cien trabajadoras, quienes cuidan diariamente a más de mil niños. Allí, más allá del cuidado primario, se cubren todas sus necesidades y se los acompaña en el desarrollo intelectual.

Para llevar adelante estas tareas, las instituciones deben tener habilitación comercial que es emitida por la Municipalidad y por otra parte deben llevar adelante un Proyecto Educativo Pedagógico que es monitoreado actualmente por Desarrollo Humano, para lo cual debe contar con un responsable pedagógico. Mediante Decreto Provincial Nº 3440/91 se aprueba el reglamento para la habilitación y funcionamiento de las instituciones denominadas "Jardines Maternales". Cabe mencionar que las instituciones están facultadas a emitir certificado de escolaridad previsto por el decreto provincial 2901/17.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



Desde la óptica del interés superior de niños y niñas, la educación no puede restringirse al ámbito de la escolaridad, sino que todos: familia, entidades intermedias, organizaciones del Estado y aún particulares, somos responsables de su desarrollo a partir del momento en que ingresan al nivel inicial. Algunos de ellos con tan solo 45 días de vida.

Por ende, resulta necesario delimitar en forma clara y precisa cuáles son aquellas instituciones dedicadas a la atención, educación y contención de niños y niñas en la primera infancia desde el momento de su nacimiento hasta su ingreso al Sistema Educativo Obligatorio, para que las mismas respondan a los intereses familiares y sociales que los niños y niñas requieren durante esta etapa de la vida.

Resulta indispensable el trabajo en forma interdisciplinaria y conjunta con otros organismos a efectos de promover el enriquecimiento mutuo mediante la creación de espacios de trabajo aptos para el perfeccionamiento del plantel docente y el mejoramiento del servicio en condiciones seguras y de calidad educativa.

En virtud de ello, es necesario que los organismos gubernamentales lleven un control sobre estas instituciones en tanto la necesidad social requiere de su apoyo y mantenimiento, pero siempre en condiciones óptimas para que los niños y niñas tengan una atención especializada y cualificada acorde a su interés superior.

Asimismo, es deber del Estado en todos sus estamentos, proteger el interés superior de los niños y niñas y su desarrollo integral, a efectos de preservar su seguridad y su integridad física, incluyendo también, los aspectos pedagógicos, asistenciales y organizativos ya que no son simples establecimientos comerciales sino instituciones educativas.

En dicho sentido, es necesario destacar que la ley nacional N° 26.206 Ley de Educación Nacional de 2006, en su artículo 4, establece que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

En el mismo orden de ideas, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional, y en dicho sentido garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal, conforme las previsiones del artículo 12 de la citada norma. La mencionada responsabilidad implica que dichas jurisdicciones reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

Según la norma nacional, conforme el artículo 20, son objetivos de la Educación Inicial- entre otros- promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad. Para el logro de los objetivos trazados, el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad de: a) Expandir los servicios de Educación Inicial. b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as. c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población y d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.

La ley establece claramente que se encuentran dentro del amparo de la ley las instituciones que brinden Educación Inicial, tanto de gestión estatal, pertenecientes a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales; como los de gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil en general.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



En concordancia con estas previsiones, se encuentra la Ley nacional N° 27.064 de 2014, de "Regulación y Supervisión de Instituciones Educativas no Incluidas en la Enseñanza Oficial", cuyo objetivo se orienta a regular las condiciones de funcionamiento y supervisar pedagógicamente las instituciones no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad. Estas instituciones podrán ser de gestión estatal, privada, cooperativa y social. Dichas instituciones podrán pertenecer a organizaciones con y sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, universidades, comunitarias y a otras similares.

La ley en comentario dispone que "...*El nivel inicial constituye una unidad pedagógica. Las instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia deben garantizar los objetivos para el nivel inicial establecidos en el título II, capítulo II de la ley 26.206, de Educación Nacional*", y por otro lado, brinda como novedad, en su artículo 4, una clasificación de las instituciones destinadas a atender a las infancias, a saber: *Las instituciones comprenden los siguientes tipos organizativos: a) Jardines maternales: las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad, inclusive; b) Jardines de infantes: aquellas instituciones que atienden a los niños/as entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive; c) Escuelas infantiles: aquellas instituciones que atienden a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive; d) Centros de desarrollo infantil: aquellas instituciones creadas según lo establecido por la ley 26.233 — Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil—; e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de privación de la libertad de niños y niñas nacidos/as o criados/as en estos contextos, o cualquiera sea su denominación como persona legal.*

Esta norma, establece, en concordancia con la Ley de Educación Nacional, que todas estas instituciones deben seguir los lineamientos curriculares y disposiciones



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



pedagógicas establecidas para la educación inicial por la autoridad educativa de la Nación y de las jurisdicciones, según corresponda, conforme a los alcances de la ley 26.206. Asimismo, se prevé, como el resto de la normativa correlativa del sector, que las actividades están a cargo de personal con título docente en todas las secciones, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción, a excepción de los Centros de Desarrollo Infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233. Establece la excepción para el caso que no sea posible cumplir con la obligación de cubrir los cargos con personal con título docente, por lo cual las instituciones deberán contar con un coordinador pedagógico como mínimo cada cinco (5) secciones, el que podrá tener sala a cargo. Cada jurisdicción dictaminará los plazos, criterios y procesos necesarios para avanzar progresivamente en la cobertura de los cargos docentes necesarios para todas las secciones del nivel.

A los efectos de una adecuada aplicación de la norma, la misma prevé la creación de un registro de instituciones a instancias del Ministerio de Educación de la jurisdicción correspondiente, y la supervisión pedagógica por parte del mismo Ministerio, la cual incluye, para su meridiana comprensión, los siguientes aspectos: *el proyecto institucional, los principios, normas y valores, las propuestas de enseñanza, los vínculos con los niños/as y sus familias, la organización del espacio, la distribución del tiempo, y todas aquellas cuestiones que se deriven de los lineamientos curriculares y de la normativa vigente*, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada norma.

Por su parte, nuestra provincia ha sancionado la ley N° 1018 del año 2014, la cual establece a nivel local el alcance de las previsiones de la ley nacional 26.206, por la cual el Estado provincial sostiene y garantiza el sistema educativo, y plantea, entre otros, los principios de educación: pública- la educación pública de jurisdicción provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal, privada, cooperativa o social-; inclusiva - el sistema educativo no debe discriminar a las personas por ningún motivo, permitiendo cursar sus estudios en todos sus niveles- ; permanente- el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida- ; común - las instituciones educativas de gestión, estatal, social o privada, implementarán las políticas



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



educativas y curriculares fijadas por la autoridad educativa nacional y/o provincial, los contenidos curriculares podrán ser ampliados por las instituciones y la comunidad educativa-.

El Sistema Educativo Provincial, conformado de manera amplia de acuerdo a lo establecido por el artículo 15, está integrado por las instituciones educativas de todos los niveles, sean de gestión estatal, privada, cooperativa o social, así como por los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de estudiantes, los profesionales de la educación, las instituciones encargadas de la administración, y los servicios que brindan asistencia y orientación a niños, niñas, jóvenes, adultos y a la comunidad educativa en general.

En relación con la educación pública de gestión privada, el artículo 20 de la ley 1018 establece que su regulación se encuentra específicamente prevista en la ley provincial 749, por la que se reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y gestión social. La ley 749 establece en su artículo 2 que, a los efectos del monitoreo y supervisión de la educación de gestión privada, la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia llevará un registro de todos los institutos de Educación Pública de Gestión Privada y de sus plantas funcionales, clasificándolos como "Incorporados en el Sistema Oficial de Educación Pública de la Provincia" (inciso a) , reciban o no aportes financieros del Estado y cuyos títulos que otorgan tienen la misma validez provincial y nacional que los emitidos por la escuela Pública de Gestión Estatal; "Particulares registrados" (inciso b) cuyos títulos o certificados no tienen validez oficial alguna, sin reconocimiento y sin opción a percibir aporte financiero del Estado Provincial; y para aquellos establecimientos que por legislación vigente no puedan ser incorporados al Sistema Educativo de la Provincia, se los clasificará como "Particulares registrados de enseñanza en general" y su ámbito será el de la Educación No Formal. En sus tres anexos, esta ley regula los aspectos relativos a los requisitos para las Instituciones para su incorporación al Sistema Provincial de Educación (Anexo I), el régimen de Sanciones (Anexo II) y régimen del Aporte Financiero (Anexo III).



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



En otro andarivel, particularmente en el de la educación no formal, la ley nacional 26.206 prevé, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as establecidos en la Ley N° 26.061, y en función de las particularidades locales o comunitarias, la implementación de otras estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales. En virtud de esta previsión, se sanciona en 2007 la ley nacional N° 26.233 que crea y regula la actividad de los Centros de Desarrollo Infantil, en una dimensión mayormente asistencial.

La mencionada ley nacional N° 26.233 define a los Centros de Desarrollo Infantil como espacios de atención integral de niños y niñas de hasta cuatro años de edad, que además realicen acciones para integrar a las familias en torno a fortalecer la crianza y el desarrollo de sus hijos, ejerciendo una función preventiva, promotora y reparadora.

En esta dimensión de intervención, la autoridad de aplicación de la ley es la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, quien deberá elaborar los planes requeridos para la aplicación de la presente ley, cuya implementación estará a cargo de los órganos administrativos de protección de derechos de cada jurisdicción según lo establecido por la Ley N° 26.061.

En consonancia con esta norma se encuentra a nivel provincial la ley N° 849 del año 2011, destinada a la Promoción y Regulación de los Centros Infantiles. En dicha normativa se establece idéntico objetivo que la regulación nacional, y se establece que la autoridad de aplicación a nivel local es la Subsecretaría de Políticas de Infancia, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social. Asimismo, y a diferencia de la norma nacional, se establece la conformación del plantel de recursos humanos, en el cual deben preverse los perfiles de coordinación, equipo técnico, talleristas comunitarios, personal de mantenimiento, limpieza y cocina y equipo profesional de apoyo externo.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



Claramente la normativa tanto a nivel nacional como provincial, reconoce el derecho de toda persona a la educación a lo largo de su vida y establece que el primer tramo educativo en la vida de una persona lo constituye el nivel inicial, el cual se erige como una unidad pedagógica, dividida en jardín maternal y jardín de infantes, abarcando la educación de las personas de 45 días a 5 años de edad. Asimismo es menester resaltar que las previsiones de dichas leyes están orientadas a resolver los problemas de fragmentación y desigualdad que afectan al Sistema Educativo y a enfrentar los desafíos de una sociedad en la cual el acceso universal a una educación de buena calidad es requisito para la integración social plena.

En este orden de ideas entonces se erige como necesario garantizar, por parte del Estado Provincial, la sostenibilidad de todos los niveles educativos, sin distinción, ya que el derecho a la educación y su garantía por parte del Estado no encuentra límite excepto en la propia regulación del mismo derecho, y claramente la ley alude a los deberes estatales en torno a proveer de educación formal y no formal a las personas a partir de los 45 días de vida.

Como miembros de una sociedad, en nuestra calidad de madres y padres con hijos de escasa edad, hemos sido testigos de la escasa y confusa supervisión de los jardines maternos en nuestra provincia en la práctica, de la escasa orientación por parte del Ministerio de Educación en lo atinente a requisitos a cumplir por establecimientos, principalmente de la educación no formal, a efectos de tornar efectivas las disposiciones de la normativa previamente reseñada.

A nivel local, encontramos los lineamientos para el diseño curricular del nivel inicial, previstos en la Resolución 900/11 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, que homologa el ciclo de jardín de infantes de 3 a 5 años, y por su parte la Resolución N° 3095 de 2015 del Ministerio de Educación de nuestra provincia, establece la base sobre la cual se orienta el diseño de los saberes correspondientes al primer ciclo, el de jardín maternal, de 45 días a dos años de edad.

En lo que hace a requisitos para la autorización en la habilitación de jardines maternos a nivel local, encontramos el decreto provincial N° 3440/91 que es el que



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



actualmente se aplica en la ciudad de Ushuaia, no así en Río Grande, y que reglamenta lo atinente a diversos aspectos que deben cumplirse para su regularización.

No obstante la abundancia de normativa existente, la realidad nos indica que los establecimientos de educación y cuidado de la primera infancia, que son habilitados como "guarderías" no cuentan en la práctica con una adecuada supervisión de carácter educativo y asistencial a lo largo de su existencia, también se observan disparidades en cuanto a la normativa aplicada en Río Grande y en Ushuaia, por lo que evidentemente no hay una base regular para la autorización y habilitación de este tipo de establecimientos en la provincia.

Sumado a ello, la corta edad de los y las asistentes a dichas instituciones implica una responsabilidad enorme que no puede seguir soslayándose indefinidamente. A su vez, al tratarse de espacios de desarrollo educativo, ya sea formal o no formal, también se debe tener presente el diseño curricular a aplicar y las distintas áreas que intervienen en el mismo.

En otras jurisdicciones, este régimen se encuentra regulado a nivel provincial, verbigracia en la provincia de Mendoza mediante Ley provincial N° 9201, y en pocos casos a nivel municipal a lo largo y ancho de nuestro país, lo cual no puede dejarnos exentos de la responsabilidad de todos los estamentos y áreas del Estado que deben velar por la protección y el cuidado de los niños y niñas de nuestra provincia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin importar donde nazcan o crezcan, cuentan con una serie de derechos que deben ser respetados, garantizados y protegidos. Dejar librado el desarrollo de la primera infancia al contexto, las capacidades y los recursos de las familias supone negar estos derechos básicos y reproducir la desigualdad. A 30 años de la firma de la Convención, el Estado tiene el potencial de revertir esta situación a



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



través de intervenciones concretas: hacerlo implica cambiar el presente de las niñas y niños como la única vía para lograr una sociedad cohesionada¹.

Para el Estado, en todos sus niveles, se vuelve imperioso asegurar el acceso a un sistema de cuidado integral de calidad desde el comienzo de la vida, en concordancia con la Observación General Nro. 7, "Realización de los derechos de los niños en la primera infancia", del Comité de los Derechos del Niño, la que enfatiza que las niñas y los niños pequeños son portadores de los mismos derechos consagrados en la Convención de Derechos del Niño. El Comité señaló además, que "entre los 0 y los 8 años se da una etapa de significativa transición en los niños. Se trata de una de las transiciones más importantes, que puede tener mayores secuelas a futuro si no es manejada de la manera más apropiada por el Estado"².

En este sentido, es dable destacar que son escasos los espacios de cuidado de niños y niñas de 45 días a 3 años a cargo del Estado Provincial, por lo cual la labor de cuidados se encuentra mayormente privatizada en nuestra provincia. En ese sentido las estadísticas del Ministerio de Educación, correspondiente al relevamiento del año 2022, informan respecto de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, que:

- En el sector privado, en el segmento del primer ciclo de nivel inicial (de 45 días a 2 años) hay 89 niños y niñas y 1440 niños y niñas en el segmento del segundo ciclo (de 3 a 5 años). En total: 1529 niños y niñas.
- En el sector público, en el segmento del primer ciclo de nivel inicial (de 45 días a 2 años) hay 25 infantes, y 5126 niños y niñas en el ámbito de los jardines de infantes de 3 a 5 años. En total: 5151.

Tolhuin no registra matrícula en el primer ciclo de nivel inicial por falta de establecimientos destinados a tal fin, por lo que se presupone que las infancias son cuidadas por servicios de niñera o por sus propios progenitores/as. Recién en el

¹ Políticas públicas de Primera Infancia: un camino prioritario .Primera edición, Noviembre de 2019, Buenos Aires.

² Políticas públicas de Primera Infancia: un camino prioritario .Primera edición, Noviembre de 2019, Buenos Aires.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



segundo ciclo del nivel inicial, se reportan 277 niños y niñas asistiendo a jardines de infantes.

En este sentido, el Estado provincial debe asegurar que los cuidados de los niños y niñas que *transitan la primera infancia* sean de calidad, adecuados a sus necesidades y provistos en adecuadas condiciones de salubridad, seguridad, e infraestructura, así como debe asegurar la pertinencia y calidad de los proyectos pedagógicos de los establecimientos cuyos proyectos institucionales se orientan a lo educativo.

Por todo lo precedentemente expuesto, y en vista de lo normado en el artículo 107 y siguientes de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicitamos el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE por medio de la presente la regulación del funcionamiento de las instituciones privadas de carácter educativo y de cuidados de niñas y niños desde los cuarenta y cinco (45) días y hasta los cinco (5) años inclusive al momento de la inscripción.

Se encuentran comprendidos en el presente régimen, todos los establecimientos privados situados dentro de la provincia, ya sea que se encuentren administrados por particulares, asociaciones intermedias, organizaciones no gubernamentales, mutuales, fábricas, sindicatos, cooperativas, organizaciones con o sin fines de lucro, o entidades de bien público, y demás establecimientos que no se encuentren bajo la órbita de la administración pública, nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 2°: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o el que en el futuro lo reemplace.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia "



ARTÍCULO 3°: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá a su cargo la inspección, regulación, control y supervisión de las disposiciones de la presente.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior lo relativo a las relaciones laborales, las cuales estarán sujetas a las normas que rigen el derecho laboral de acuerdo al estatuto aplicable.

ARTÍCULO 4°: CRÉASE en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Registro de Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dicho registro tendrá como objeto la individualización y determinación de todas las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad, inclusive, cualquiera sea la denominación que le otorguen.

El acceso al Registro será público y gratuito y deberá ser publicado en la página web oficial del Ministerio de Educación y darle máxima difusión a fin de que sea conocido su acceso para todos los interesados. Asimismo, se hará publicidad de los Proyectos Educativos Institucionales actualizados de los establecimientos registrados.

ARTÍCULO 5°: La inscripción en el registro del artículo 5° de la presente será requisito obligatorio para el funcionamiento de los Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia en la provincia, previo al inicio de las actividades.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a aquellas instituciones que se encuentren en funcionamiento al momento de la sanción de esta ley, siempre que se adecúen con lo estipulado en ella dentro del plazo de dos (2) años.

ARTÍCULO 6°: El registro deberá asignar un número de orden, y deberá contener indefectiblemente el nombre del titular del Establecimiento Privado de Educación y Cuidados de la Primera Infancia, la denominación del mismo, domicilio, teléfono de contacto, responsable de cada turno si lo hubiere, número asignado de inscripción y referencia del Proyecto Educativo Institucional aprobado.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



ARTÍCULO 7°: ESTABLÉCESE que los Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia deberán llevar un registro que contenga la siguiente información:

1. Registro de inscripción donde consten los datos de las niñas y niños que asisten al establecimiento.
2. Legajo personal actualizado de las niñas y niños, en el que debe constar:
 - a) Datos personales, con copia del DNI y partida de nacimiento actualizada.
 - b) Fechas de altas y bajas en su inscripción.
 - c) Nombre de los referentes, auxiliares y demás personal con quien se encuentre a cargo y horario en el que asiste.
 - d) Datos de los padres o tutores, autorización firmada por ellos de las personas habilitadas para retirar a la/el niña/o del establecimiento y, en su caso, para cambio de pañales, aseo y toma de imágenes de los mismos.
 - e) Copia de resoluciones judiciales, en caso de existir, que contengan disposiciones vinculadas con temas relativos al cuidado personal, régimen comunicacional, prohibiciones de acercamiento, y/o cualquier otra medida judicial que pueda afectar y/o involucre al niño/a.
 - f) Certificado médico de buena salud y vacunas completas, el cual será solicitado anualmente.
 - g) Copia de certificados de alta médica, para el caso de enfermedades que generen una ausencia de la/del niña/o superior a cinco (5) días.
3. Libro foliado y rubricado por el Ministerio de Educación y/o Área que determine, para asiento de los informes de la supervisión, y en el que consignarán situaciones o cualquier circunstancia que se considere de interés.
4. Proyecto Educativo Institucional visado por la Autoridad de Aplicación.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
6. Legajo de todo el personal que desarrolle tareas en el establecimiento, el cual contendrá:
 - a) Datos personales y copia del DNI actualizado.
 - b) Currículum Vitae actualizado.
 - c) Libreta sanitaria vigente
 - d) Certificado de Antecedentes Penales.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



- e) Fotocopia autenticada de los títulos y demás certificaciones que acrediten su formación en caso de tenerlos.
 - f) Certificado de curso de RCP y maniobra Heimlich.
 - g) Documentación laboral de acuerdo a Estatuto laboral aplicable.
 - h) Certificación de cumplimiento de la educación Inicial obligatoria en los casos de niños/as de 4 y 5 años.
7. Cualquier otro requisito que el Ministerio de Educación determine en la reglamentación relativo a los aspectos atinentes a su competencia.

ARTÍCULO 8°: La composición estructural pedagógica opcional de los establecimientos regulados en la presente ley será la siguiente:

1. Director/a: Tendrán a su cargo la responsabilidad del funcionamiento del establecimiento, coordinando las tareas pedagógicas, administrativas y de servicios, a fin de garantizar la concreción de los objetivos, como también de la distribución racional del tiempo.
2. Personal Referente: Tendrá a su cargo la responsabilidad directa de la atención y formación del grupo de niños/as que le corresponda; realizará reuniones con los padres, con el propósito de valorar junto a ellos la marcha de la labor educativa, promoverá la responsabilidad parental, confeccionará el material didáctico para el desempeño de sus funciones; así como cualquier otra función pertinente para el cumplimiento de sus objetivos. Podrá tener título docente o no.
3. Auxiliar Docente: Deberá cumplir exclusivamente, con todas las actividades de apoyo pedagógico que la dirección y el equipo acuerden.
4. Personal administrativo y/o no docente: tendrán a su cargo todas las tareas especificadas por el director/a siempre que las mismas no estén relacionadas con las destinadas a personal docente y auxiliar docente.

ARTÍCULO 9: Todo el personal perteneciente al establecimiento deberán realizar periódicamente un curso en RCP y tener conocimientos de la maniobra de Heimlich, lo que deberá ser acreditado mediante los certificados correspondientes.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



ARTÍCULO 10°: Es obligación de todas y cada una de las personas que integran el establecimiento, cualesquiera sean las tareas que desempeñen en la misma, la de realizar la denuncia correspondiente en caso de detectar o sospechar casos de vulneración de derechos de los/as niños/as a su cargo, en virtud del deber legal en los términos del artículo 6° de la Ley N° 1022.

ARTÍCULO 11°: Todo establecimiento alcanzado por la presente norma deberá presentar un Proyecto Educativo Institucional, los principios, normas y valores, las propuestas de enseñanza, los vínculos con los niños/as y sus familias, la organización del espacio, la distribución del tiempo, y todas aquellas cuestiones que se deriven de los lineamientos curriculares que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 12°: Todas los Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia de la Provincia deberán contar con:

1. Habilitación municipal.
2. Libro de actas foliado y rubricado por el Ministerio de Educación. En este se consignarán los datos del establecimiento y sus responsables.
3. Equipo de primeros auxilios, el cual será entregado anualmente por la autoridad de aplicación.
4. Cobertura de emergencias médicas.
5. Registro actualizado de datos personales y de salud de cada niño en los términos del artículo 8 de la presente.
6. Seguro de responsabilidad civil, cuya cobertura abarque el caso de daño sufrido por las niñas y niños, como así también el ocasionado por ellos a terceros.
7. Plan de evacuación para caso de contingencias naturales o accidentales.
8. Certificado anual de desinfección, desinsectación y desratización, realizado por entidades públicas o privadas habilitadas a tal efecto.
9. Matafuegos necesarios, luces y salidas de emergencias supervisadas por el municipio de cada Departamento.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



10. El espacio físico deberá ser apto, con el propósito que se desarrollen todas las actividades de las niñas y niños sin ningún tipo de peligros. Por lo que deberán ser espaciosos, seguros, higiénicos ,etc., debiendo estar en proporción, según la cantidad de niñas/os y adultos y del proyecto institucional de cada uno.
11. Contar con instalaciones sanitarias acorde a la edad de las/os niñas/os y al personal de la institución.
12. Mobiliario adecuado a la edad cronológica de las niñas y niños tanto en calidad, como en cantidad suficiente, asegurándose su comodidad, bienestar e independencia.
13. Contar con un cartel exterior en donde conste el número de registro del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 13°: Se brindará un aporte de asistencia económica a todos los Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia de la provincia que se encuentren inscriptos en el Registro creado en la presente y que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación. El subsidio otorgado a cada establecimiento tendrá como base de cálculo la cantidad de personal en relación de dependencia que tenga cada institución, debiendo cubrir el 100% de los salarios de los mismos.

Excepcionalmente, se les brindará un aporte económico extraordinario durante el tiempo de adecuación a las normas dispuestas en la presente, con un plazo máximo de dos años. El aporte de asistencia económica estará dado en proporción a la cantidad de niños/as que asisten al establecimiento, y será aplicable para la adecuación a las prescripciones de la presente y para la provisión de material didáctico.

En caso de que el establecimiento se incorpore al Sistema de Educación Formal mediante el procedimiento previsto en la Ley N° 749, o la que en el futuro la reemplace, se producirá la baja del subsidio establecido en el primer párrafo del presente, a fin de percibir el aporte establecido para dicho régimen.

Se deja establecido que hasta tanto no se perciba efectivamente el aporte fijado en la Ley N° 749, se continuará con la percepción del subsidio creado por esta ley.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO VERDE

"2023 – 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"



ARTÍCULO 14°: La Autoridad de Aplicación garantizará la realización de capacitaciones docentes y no docentes para el personal que desarrolle sus actividades laborales en los Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia registrados en la provincia.

El personal que no posea título docente, deberá realizar capacitaciones específicas sobre cuidado y educación de niños y niñas entre 45 días y 3 años, dentro de los seis meses de vigencia de la presente, las que estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se brindará asistencia para el desarrollo de los Proyectos Educativos Institucionales que deben presentar las instituciones, debiendo brindar capacitaciones, apoyo de personal idóneo y acompañamiento en la aplicación efectiva de los mismos.

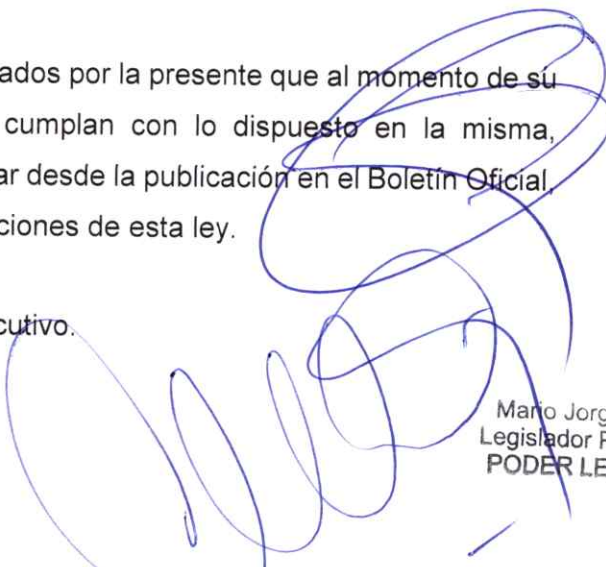
ARTÍCULO 15°: Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar Convenios con los Establecimientos Privados de Educación y Cuidados de la Primera Infancia registrados y habilitados en la provincia a los efectos de poder llevar a cabo prácticas profesionales para los y las estudiantes de magisterio de nivel inicial.

ARTÍCULO 16°: El Estado Provincial garantizará la incorporación al Registro previsto en la ley 746, de aquellos establecimientos privados que brinden educación para primer ciclo de nivel inicial, en consonancia con lo previsto en el artículo 26 de la ley 1018.

ARTÍCULO 17°: Los establecimientos abarcados por la presente que al momento de su sanción se encuentren funcionando y no cumplan con lo dispuesto en la misma, dispondrán del plazo de dos (2) años, a contar desde la publicación en el Boletín Oficial, para adecuar sus instalaciones a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARÍA LAURA COLAZO
LEGISLADORA PROVINCIAL
PODER LEGISLATIVO


Mario Jorge COLAZO
Legislador Partido Verde
PODER LEGISLATIVO